

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 16 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 1.º de Mayo, número 111, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Estanyol, vecino de Vich, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, apelante; y de la otra el Dr. D. Fausto Sanchez, en representación de D. José Tort, de la propia vecindad, apelado sobre revocacion ó confirmacion (en el caso de no declararse la nulidad) de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de la misma provincia, que acordó la continuacion de la fábrica de vapor de Tort en el local donde existe, previa la ejecucion de ciertas obras precautorias; y asimismo sobre que quede sin efecto el auto apelado en 18 de Junio del mismo año, en que se denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto junto con el de alzada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1857 acudió D. Pedro Estanyol al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que detrás de una casa que poseia en la ciudad de Vich y en la parte del Poniente habia establecido su convecino D. José Tort, sin conocimiento suyo, y sin ninguna de las formalidades prevenidas en los bandos de buen gobierno, una fábrica de vapor con caldera de la fuerza de cinco á seis caballos, enclavándola en el recodo que formaba el triángulo de las paredes medianeras del exponente y las de la Casa de Caridad:

Que D. José Tort no podia construir ni edificar sin que antes hubiese presentado al Ayuntamiento el plano de la obra proyectada, este fue autorizado por Arquitectos de alguna de las Academias de Bellas Artes, y aquel le hubiere dado despues su aprobacion: que nada de esto hizo D. José Tort, y por lo mismo incurrió en la multa de 30 rs. y suspension de la obra hasta cumplir con tales requisitos: que la mencionada fábrica perjudicaba en gran manera á su casa por los fuertes retemblores que sufría mientras aquella funcionaba, y pretendió que cesara de funcionar por haber faltado al referido Tort á lo prevenido en el art. 24 del bando de buen gobierno de la ciudad de Vich, sin perjuicio de disponer lo conveniente en cuanto al alejamiento de la misma á extramuros de la ciudad, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se le condenara al pago de daños y perjuicios:

Que habiendo pasado esta instancia á informe del Alcalde de Vich, manifestó que en la Secretaria constaba únicamente que en 14 de Abril de 1856 solicitó el expresado Tort la concesion de cinco plumas de agua, sin las cuales, dijo, le era imposible realizar el proyecto que tenia de establecer una fábrica de vapor en su propia casa; á lo cual accedió el Ayuntamiento en 22 del propio mes: que no constaba se solicitara directamente el permiso para establecerla, ni por lo mismo las reglas á que debiera sujetarse; y que no estando previsto este caso especial en el bando de buen gobierno en lo respectivo á construcciones de la indicada naturaleza, habia creído oportuno oír el dictámen del Arquitecto titular, el cual habia informado que la maquinaria de la pequeña fábrica de lanas de Tort era movida por un vapor de cinco á seis caballos:

Que dicha fábrica lindaba por una parte con la casa de Caridad y por la otra con la propiedad de D. Pedro Estanyol, teniendo paredes medianeras con la misma:

Que el local era sumamente mezquino para un establecimiento de esta naturaleza, y no reunia las condiciones que aconsejaba la ciencia y que estaban consignadas en los reglamentos de policia urbana de las principales ciudades de Europa: que no habiendo en la ciudad de Vich ningun reglamento á que atenerse, se apoyaba en el que regia en la capital del Principado; y segun el artículo 37 del mismo, el local de la caldera adosado en la pared medianera de la casa de Caridad debia estar separado 10 palmos, tener el espesor de un muro de cinco palmos, y otro muro igual que lo aislase de la fábrica: que la chimenea, adosada igualmente á la casa de Caridad, no tenia la altura ni el grueso que se requeria por el art. 38, y los depósitos de carbon no cumplian con lo prevenido en el art. 60; y por último, que la trepidacion que sufría la casa de Estanyol era bastante considerable, y causaba perjuicios que siempre aceleraban la ruina del edificio:

Sin tener que añadir á este informe, el Alcalde indicó sin embargo que las buenas condiciones de los muros de la iglesia de la casa de Caridad en que estaban apoyadas la caldera y chimenea, y las distancias que separaban la una y la otra de la casa del propietario que estaba intermedia entre aquellas y la de D. Pedro Estanyol, alejaban todo peligro aun cuando pudiera ocurrir una explosion, y que parecian atendibles los intereses creados y existentes á la sombra de una aquiescencia prestada por la Municipalidad, y á falta de reglas fijas para la construccion de aquella ciudad para-obras como la de que se trataba:

Que en 14 de Marzo de 1857 el fabricante D. José Tort dirigió al propio Gobernador una instancia solicitando se desestimaran las pretensiones del Estanyol por ser inexacto el daño que este decia ocasionaba á su finca el establecimiento fabril, por haber entre la máquina y la casa de aquel un espacioso local ocupado por otras máquinas á una distancia cuatro veces mayor de la que se exigia en Barcelona: que el sacudimiento era el mismo que desde 1850, sin queja por parte del Estanyol ni de ningun otro: que no tenia que pedir permiso para la construccion de la citada fábrica porque existía desde el año de 1850, con la diferencia de que antes era movida por caballerías y en la actualidad por vapor, habiéndose desviado aun mas de la casa de Estanyol por esta mejora:

Que dicha fábrica daba de comer á mas de 100 personas; que aumentaba en 100 duros anuales los recursos de la ca-

sa de Caridad por unas aguas sobrantes que empleaba; que no tenia inconveniente para tranquilizar al Estanyol, en construir (segun el dictámen de tres Arquitectos que acompañaba) cinco pilares para el sostenimiento de las soleras en que se apoyaba el techo del primer piso evitando de este modo la poca vibracion que ocasionaba la maquinaria:

Que habiendo informado por orden del Gobernador el Arquitecto titular de Vich, expresó que los medios que proponian los tres Arquitectos para evitar la trepidacion serian buenos mientras las obras se hicieran del modo que aconsejaba la ciencia en tales casos: que en este estado recurrió nuevamente D. Pedro Estanyol al mismo Gobernador en 12 de Mayo manifestando que los informes dados por el Alcalde de Vich y su Arquitecto titular, ademas de adolecer de parcialidad en favor del Tort, no habia abrazado el del último los puntos de derecho y contravencion á las leyes y bandos vigentes, que eran los culminantes de sus exposiciones; y solicitó y fué acordado que pasara á la mencionada ciudad un Arquitecto nombrado por aquella Autoridad para que informase sobre todos los puntos que dichas exposiciones abrazaban:

Que constituido en aquel punto el Arquitecto D. Miguel Garriga, y despues de reconocer la localidad, informó que si bien no podia dirigirse á D. José Tort el cargo de no haber impetrado la intervencion de la Autoridad local al adoptar el vapor á su industria, porque no estaba así prevenido, no podia considerarse exento de la observancia de las oportunas reglas, que en las poblaciones principales donde habia hecho aplicacion del invento del vapor se habian dado sobre la materia: que por razones de equidad y conveniencia elegia entre el crecido número de disposiciones locales las que á la fecha del establecimiento de dicha máquina se observaban en Barcelona: que segun el contenido de las mismas, no pudo la máquina introducirse y funcionar en la poblacion porque excedia de la fuerza de tres caballos, únicas entonces permitidas á la voluntad del Ayuntamiento, y previa anuencia de la superioridad:

Que por respeto á los intereses creados, y por consideracion á que era la primera en que aquel punto abria una nueva época á la industria, al compararse con el bando de buen gobierno, que modificaron parcialmente las precitadas disposiciones, se descubrian en la circunstancia del local que la contenia y en alguno de sus accesos defectos de much

monta que no podian tolerarse y que hacian indispensable la paralización del establecimiento:

Que en 17 de Julio de 1837 se conformó el Gobernador con el anterior dictamen; y comunicado su acuerdo al Alcalde de Vich para que hiciera cumplir lo que en el mismo se prescribía, contestó el citado Alcalde que era su deber manifestar que de la pronta paralización sin plazo alguno surgirían graves perjuicios, no solo al Tort por despreñarse los efectos que tenía en actual elaboración, sino que tambien quedaban sin ocupacion 70 ú 80 operarios empleados en aquella fábrica, que no contaban con mas recursos que los productos de sus jornales:

Que en su concepto estas consideraciones debian ser atendidas para que se le concediera al dueño de la fábrica un plazo prudente dentro del cual debiera cerrarla, y se mandara que por el referido Arquitecto se propusieran los medios necesarios para habilitarla de modo que alejara todo riesgo de causar perjuicios á las propiedades colindantes; y que haciéndose las obras de que se prescribiesen tal vez dentro del mismo plazo que se señalara podria conseguirse poner á salvo los intereses de todos:

Que habiéndose constituido de nuevo el Arquitecto Garriga en aquella ciudad espuso en 13 de Agosto de 1837 (y á este dictamen se adhirió últimamente el expresado Gobernador) que del exámen minucioso que le habia hecho habia adquirido la conviccion de que el medio mas expedito y eficaz para evitar todo ulterior perjuicio á la casa de Estanyol consistia en hacer que dejaran de apoyarse en ella las jácenas y entramadas de la fábrica del Tort: que para ello no creia necesario el que se construyese una pared independiente de la actual en tales dimensiones: que el objeto propuesto construir cinco pilares del grueso de 50 centímetros de lado, ya que jácenas en parte existian en aquel punto, arreglándolo de modo que todos se apoyaran y descansasen en aquellos, para cuya construccion señalaba el plazo de un mes; y que se le permitiera al Tort continuara con su fábrica en movimiento todo el tiempo posible, mientras pudiera conciliarlo con el cumplimiento de la referida obligacion:

Vista la demanda presentada por Don Pedro Estanyol ante el Consejo provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1837 pidiendo que la fábrica en cuestion se trasladase á extramuros de la ciudad de Vich, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se condenara á D. José Tort al pago de todos los daños, gastos y perjuicios causados y que se le causasen á D. Pedro Estanyol por razon de dicha fábrica:

Visto el escrito de contestacion presentado en 6 de Octubre del mismo año por D. José Tort pidiendo que se declarara improcedente la demanda, y se mandase que se estuviera á la referida providencia del Gobernador, condenando á D. Pedro Estanyol al pago de todas las costas, gastos y perjuicios ocasionados con su temeraria reclamacion:

Vistos los escritos de réplica y duplica en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, adicionando el actor los fundamentos de derecho con la cita de las leyes 10, título 19, libro 3º de la Novisima Recopilacion, y 22 y 24. tit. 52, Partida 3.ª

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1837 recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas respectivamente por las partes:

Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial en 21 de Abril de 1838 mandando proceder á la aspeccion ocular de la fábrica, y que se

notificara á las partes para que cada una de ellas nombrara al efecto un perito de la clase de maquinistas:

Vista la diligencia del acto del visorio, de la cual resulta que constituido el Consejo en la fábrica de D. José Tort, y habiendo recorrido sucesivamente las piezas del primero y segundo piso de la casa de Estanyol contiguas á la fábrica, no se notó en ellas señal de deterioro ó perjuicio causados por el movimiento del establecimiento: que si bien se percibia distintamente el ruido de la maquinaria en movimiento, no se notaba en la casa trepidacion alguna, y si únicamente una ligera vibracion en algunos cuerpos ligeros y sueltos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 31 de Mayo de 1848 confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador de la provincia de 16 de Agosto de 1837, absolviendo de la demanda á D. José Tort, y previniéndole que hiciera desaparecer el travesaño que sujetaba el batán á la pared medianera de Estanyol, y que en lo sucesivo se abstuviera de hacer obras é innovacion alguna que directa é indirectamente pudiera perjudicar los prédios vecinos, sin dar previo aviso á la Autoridad local:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el representante de Estanyol en 2 de Junio de 1838, fundándose, en cuanto al primero, en que el fallo proferido era contrario al testo expreso de las leyes, bandos y reglamentos vigentes citados en sus escritos, y en habersele denegado en la relacion de la diligencia del visorio la continuacion de ciertos hechos que favorecian la pretension de su representado:

Visto el auto de 18 de Junio de 1838, dictado por el propio Consejo provincial, admitiendo el recurso de apelacion y declarando no haber lugar al de nulidad: Visto el escrito de este acto interpuesto por el representante de Estanyol:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal en representacion de D. Pedro Estanyol, pretendiendo que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1838, reponiendo lo actuado al ser y estado que tenia al presentarse el escrito de 18 del propio mes de Mayo que le fué devuelto por el citado Consejo provincial, y remitido á este el expediente para que lo sustancie y determine con arreglo á derecho; y cuando á ello no hubiere lugar, que se revoque dicha sentencia y enmiende, condenando á D. José Tort á que cierre definitivamente y cese de todo punto en el ejercicio del artefacto de vapor que posee en la Calle de San Pedro de la expresada poblacion, ó lo traslade y establezca en otro sitio mas conveniente, con sujecion á las disposiciones vigentes respecto á policia urbana y buen Gobierno de la ciudad de Vich:

Visto el escrito original que se acompaña á la demanda, y que se presentó Estanyol al Consejo provincial en 18 de Mayo de 1838, con el proveido de 19 del mismo en que se le mandó devolver:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Doctor D. Fausto Sanchez, en nombre del Tort, en el cual pide, que teniendo á su parte por adherida á la apelacion en cuanto dicha sentencia no comprendia la indemnizacion de perjuicios y costas causadas á su representado, se desestime la solicitud contraria en todos sus extremos, y se confirme con dicha indemnizacion la sentencia apelada:

Visto el escrito y documentos últimamente presentados por el Licenciado Arias Rabanal en 21 de Setiembre último, referentes á disposiciones adoptadas en expedientes de otros establecimientos de análoga naturaleza:

Vistas las demas actuaciones de la presente instancia:

Considerando, en cuanto á la nulidad y habiéndose por admitido este recurso, que no debió negar el Consejo de provincia:

1.º Que las disposiciones legales que se citan no son aplicables al caso de este pleito, y por lo mismo no puede decirse infringidas ni explicita ni implicitamente:

2.º Que á D. Pedro Estanyol le fué admitida toda la prueba que articuló dentro del término y creyó necesaria para la defensa de su derecho, sin que nada digese acerca de los extremos á que quiso se ampliara despues de la diligencia de vista ocular, y cuando ya estaba cerrada la discusion escrita:

3.º Que dicha ampliacion era tanto mas improcedente, cuanto que se referia á una diligencia dictada para mejor proveer, á la cual por lo mismo no podia exigirse mayor extension que la que el Consejo tuviera por conveniente darle; y sin que por ello se produzca nulidad como no se habria producido porque el Consejo no hubiera decretado dicha inspeccion ocular:

Considerando, en cuanto la apelacion del fallo definitivo:

1.º Que no hay disposicion alguna general ni local que obligue á D. José Tort á trasladar su fábrica fuera de la poblacion:

2.º Que lo único á que tiene derecho D. Pedro Estanyol es á exigir seguridades para su edificio:

3.º Que tales seguridades se le dan por medio de las obras mandadas ejecutar por la disposicion gubernativa, y ejecutadas ya en parte con sujecion al dictamen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas:

4.º Que la decision de este pleito, referente solo al derecho de las partes que en el litigio, no coacta ni limita las atribuciones que da la ley á la Autoridad local de esta materia:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios hecha por D. José Tort, que no se está en ninguno de los casos en que el reglamento ordena la indemnizacion:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Cambá, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavéda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto en este pleito por D. Pedro Estanyol; en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Barcelona, y declarar que no há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados por D. José Tort.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública

blica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 6 de Mayo, número 127, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequias, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á si mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatán la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganaderia deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: antes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economia y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economia agricola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporcion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision

que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construcción de canales de riego y de navegación, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulación individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administración pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se aprueba cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnización del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El

aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetación; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destrucción de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administración pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la esperiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase, mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860. —
SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. —
El Ministro de Fomento. Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 3.º El de las aguas subterráneas,

siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviere el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y flete.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesarias de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviere, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tubiesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y

dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración expresa, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas a un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cáuces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cáuce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad á la parte exterior del cáuce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, a no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su

anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cáuces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sugetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

En circular inserta en este periódico oficial núm. 42 correspondiente al día 6 de abril último, se han pedido á los Ayuntamientos por este Gobierno de provincia, varias noticias referentes á los animales dañinos.

Transcurrido con exceso el plazo que al efecto se les fijaba, dentro del cual debieran suministrar los datos reclamados, y sin que hasta la fecha lo hayan verificado en mucha parte, prevengo á los que se hallen en tal caso, que si en el improrogable término de seis dias no los remiten ó manifiestan la causa que se lo impida, expediré contra los morosos comisio-

nados de apremio, sin perjuicio de exigir la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios por su reprehensible apatía y dejadez en este servicio.

Segovia 14 de Mayo de 1860.—El Gobernador, P. O., José María de Ochoa.

Alcaldía de Sotosalvos.

Se halla vacante el partido de ciru-

jano titular de esta villa, cuya asignación es la de 160 fanegas de trigo bueno y cuatro arrobas de lino, casa para habitar, libre de contribuciones y además una obvención que es de alguna utilidad para el profesor. Los aspirantes á dicho partido presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que su provisión será el día 17 de Junio próximo del corriente año. Sotosalvos 11 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Félix Gomez.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Cereales.		Caldos.		Carnes.	
	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra
Cueljar.....	33	120	22	30	14	3 19.
Santa María de Nieva.....	34	100	22	30	12	2
Riiza.....	32	"	22	29	14	2
Sepúlveda.....	31	60	22	28	14	2
Segovia.....	34	60	25	28	16	4
Precio medio que resulta en toda la provincia.....	32	82	22	29	12	2

Segovia 15 de Mayo de 1860.—El Gobernador, P. O.: Ochoa.